

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0068/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0068/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000001**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 4 de enero de 2022, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la PNT, en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201181722000001

Anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado remitió el siguiente oficio:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R002/2022, de fecha 2 de enero de 2021, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y personal habilitado de la Unidad de

Transparencia, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

[...] PRIMERO. Respecto a su solicitud en la que requiere "de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos", es de indicarle que de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10, fracción II y 19, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior y en cumplimiento a los dispositivos legales antes citados, se le informa a la solicitante que la información requerida se encuentra publicada en el portal electrónico de esta Secretaría de Finanzas, en el cual podrá consultar toda la información solicitada relativa a la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos, mismo que para su consulta se proporciona la siguiente página electrónica: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx>, específicamente en el apartado TRANSPARENCIA, como se visualiza a continuación:

[...]

SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que respecta a su solicitud donde requiere la "versión de sistema operativo que esta utilizando Y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no"

Es de indicarle que de conformidad con los artículos **3 fracción I, 27 fracción XIII y artículo 46. fracciones I, XXXIV BIS Y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Estado, 1, 3 y 5 del Decreto que crea la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración.** la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca; dispositivos legales que a la letra establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo del Estado. contará con la Administración Pública Estatal que se regirá por la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura Secretarías de Despacho Procuraduría General de Justicia del Estado consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca así como por los órganos auxiliares las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias.

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XIII. Secretaría de Administración

(...).

ARTICULO 46. A la Secretaria de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal,

(...).

XXXIV BIS Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como; reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de Información.

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

DECRETO QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1. Se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Administración, con Autonomía Técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento y demás disposiciones normativas aplicables.

(...)

ARTÍCULO 3. El objeto de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital es consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informativa de telecomunicaciones, de Internet, así como también de todos los centros de cómputo de las Entidades y Dependencia de la Administración Pública Estatal, Impulsado el desarrollo de la automatización, la ciberseguridad e innovación digital que fortalezca la provisión de servicios en línea a la Ciudadanía Oaxaqueña y público en general

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 5. La Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital tendrá las siguientes facultades:

I. Consolidar y administrar el uso y aprovechamiento de las TIC impulsando el desarrollo tecnológico e innovación en la Administración Pública Estatal.

II. Establecer y coordinar las estructuras organizativas para la administración y operación de las TIC en las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Coordinar la estrategia de Tecnologías de la información alineada al Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Dirigir y asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la ejecución de proyectos transversales que faciliten la modernización, mejora, intercambio de la información y el aprovechamiento de recursos informáticos.

V. Coordinar la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la ejecución de las políticas en programas prioritarios y acciones en el desarrollo tecnológico y de innovación del Estado.

VI. Definir y establecer los criterios de evaluación de las Tecnologías de la Información en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para garantizar la provisión de servicios al público ágil y acorde a sus necesidades;

VII. Coordinar acciones para atender y dar cumplimiento a las políticas de Gobierno Digital;

VIII. Normar y supervisar el contenido y la imagen de las cuentas digitales de las Dependencias Entidades de la Administración Pública Estatal;

IX. Normar la difusión, el flujo de la información y estrategia de comunicación digital de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el uso de las plataformas tecnológicas de comunicación digital;

X. Crear y producir contenidos digitales e imagen digital Institucional, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XI.- Definir y establecer los mecanismos para valorar y autorizar los proyectos que incide en la adquisición de bienes del servicio de TIC de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal;

mitir dictamen técnico en los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de TIC de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Impulsar en Coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la Estandarización de procesos gubernamentales que permitan la interoperabilidad de los sistemas de información en conjunto con los sectores público, privado y académico.

XIV. Promover la adopción en el ámbito de su competencia de medidas de simplificación de todos los servicios gubernamentales que atiendan a la ciudadanía directa o indirectamente;

XV. Presentar un informe sobre el estado que guarda el Poder ejecutivo en materia de desarrollo tecnológico e innovación, uso y aprovechamiento de las TIC.

XVI. Las demás que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

En razón de lo anterior, me permito indicarle al solicitante que, con fundamento en los dispositivos legales antes citados, la información solicitada respecto a la "versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, Uso de licencia (renta o permanente) y si es original o no", se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, no así dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas, toda vez que esta Secretaría de Finanza, únicamente tiene las facultades establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 31 de diciembre de 2021, y recepcionada oficialmente el 03 de enero 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181722000001, consistente en lo siguiente: "Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no" informando a la solicitante que respecto a su solicitud en donde requiere "de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos) la información solicitada se encuentra publicada y a disposición de consulta dentro del portal de esta Secretaría de Finanzas proporcionándole la dirección electrónica <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx>, específicamente en el apartado TRANSPARENCIA en el cual puede consultar información referente a su solicitud, tal y como se advierte en considerando PRIMERO de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a su solicitud donde requiere, "la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no" es de indicarle a la solicitante que la información solicitada se encuentra dentro de la competencia la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, siendo esta una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y es la encargada de establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la Información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, como se estableció en el considerando SEGUNDO de la presente; lo anterior se informa con la finalidad de que la solicitante, pueda enviar mencionados cuestionamientos a la Dependencia antes mencionada, para que sea esta quien responda a sus planteamientos, en virtud de lo anterior esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas es la facultada para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del (sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia).

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 25 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión por que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

A quien Corresponda: Agradezco ampliamente la atención a mi solicitud ya que efectivamente puede acceder al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, donde se

pueden encontrar un total de 1616 equipos de cómputo de diferentes categorías Etiquetas de fila Cuenta de Descripción del bien CPU ESCRITORIO 1225 CPU PORTATIL 283 CPU SERVIDOR 40 CPU SIN TIPO 7 CPU TABLETA 2 CPU TODO EN UNO 51 CPU WORKSTATION 8 Total general 1616 Sin embargo a mi solicitud de “la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.” De cada uno de los equipos en listados en su inventarios, me indica: “esta Secretaria de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, es la facultada para emitir pronunciamiento pertinente” No veo un punto válido a su respuesta para que solicite la información a un sujeto obligado diferente que ya que los equipos de cómputo en funcionamiento se encuentran a su cargo como lo indica el archivo descargado de Excel. Por lo antes expuesto solicito por favor se me proporcione la información solicitada de cada uno de los equipos del inventario.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0068/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 15 de febrero de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado. Lo anterior a través de archivo anexo donde se encontraron tres documentos:

1. Copia del oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR025/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y personal habilitado de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Instructora, por el cual rinde sus alegatos:

Es de indicarle a ese H. Órgano Garante que si bien es cierto este sujeto obligado mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R002/2022 de fecha 03 de enero de 2022, este sujeto al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201181722000001, presentada por la ahora recurrente [...], el 31 de diciembre de 2021, y recepcionada oficialmente el 03 de enero 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, le indicó a la entonces solicitante hoy recurrente que información requerida respecto a la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaría (incluya todos los departamentos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10, fracción II y 19, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se encuentra publicada en el portal electrónico de esta Secretaría de Finanzas, en la siguiente liga electrónica: **<https://www.finanzasoxaca.gob.mx>**, específicamente en el apartado **TRANSPARENCIA**, en el cual podía consultar la información antes citada, **también es cierto**, que respecto a su solicitud donde requiere la **"versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de**



licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no, este sujeto obligado le indicó que la información requerida se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que si bien es verdad que cada ente tiene un control sobre el inventario de los equipos de cómputo que se encuentran bajo su resguardo, también es cierto que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de julio de 2021 se crea la **Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, por lo anterior es la Secretaría de Administración encargada de establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, en todo el Gobierno del Estado.

Asimismo, esa Comisionada Instructora de la lectura que realice al oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R002/2022 de fecha 03 de enero de 2022, advertía que este sujeto obligado en dicho oficio citó los preceptos legales aplicables del porque orientó a la solicitante ahora recurrente a que enviara sus cuestionamientos a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, pues de acuerdo a sus facultades sustantivas es la indicada para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no**, pues le indicó a la entonces solicitante que de conformidad con los artículos **3 fracción I, 27 fracción XIII y artículo 46, fracciones I, XXXIV BIS y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Estado, 1, 3 y 5 del Decreto que crea la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital Órgano Desconcentrado de La Secretaría de Administración**, la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la **Secretaría de Administración** del Estado de Oaxaca; y para mayor comprensión se insertaron los fundamentos legales mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[Se citan artículos señalados]

En razón de lo anterior y del estudio que esa Comisión Instructora realice a los preceptos legales antes citados, específicamente al **Decreto que crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Administración y a las atribuciones de dicha Dirección**, advertirá que el motivo de inconformidad de la solicitante respecto a **"No veo un punto valido a su respuesta para que solicite la información a un sujeto obligado diferente que ya que los quipos de computo en funcionamiento se encuentran a su cargo como lo indica el archivo descargado de Excel"** **no es cierto**, en razón de que como se ha expuesto y fundado la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital y al ser esta Dirección un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Administración del estado de Oaxaca es esta Secretaria la encargada de establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, **en todo el Gobierno del Estado**, por lo anterior le corresponde a la Secretaría de Administración respuesta a su solicitud donde requiere la **"versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no**, toda vez que en el artículo 5º del Decreto de creación de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Administración, se advierten las atribuciones de dicha Dirección, entre ellas la de **consolidar y administrar el uso y aprovechamiento de las TIC impulsando el desarrollo tecnológico e innovación en la Administración Pública Estatal**.

Ahora bien, es importante precisar que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,(TIC) es un término extensivo para la tecnología de la Información (TI) que enfatiza el papel de las comunicaciones unificadas la integración de las telecomunicaciones (líneas telefónicas y señales inalámbricas) y las computadoras así como el software necesario, el middleware, almacenamiento, sistemas audiovisuales y producción audiovisual que permiten a los usuarios acceder, almacenar, transmitir y manipular información.

El término TIC también se utiliza para referirse a la convergencia de redes audiovisuales y telefónicas con redes informáticas a través de un único sistema de cableado u enlace. Existen grandes incentivos económicos para fusionar la red telefónica con el sistema de red informática utilizando un único sistema unificado de cableado, distribución de señales y



gestión. **TIC es un término general que incluye cualquier dispositivo de comunicación, que abarca radio, televisión, teléfonos celulares, computadoras y hardware de red, sistemas satelitales, etc.**, así como los diversos servicios y dispositivos con ellos, tales como videoconferencias y aprendizaje a distancia.

Las TIC son un tema amplio y los conceptos están evolucionando. Cubre cualquier producto que almacene, recupere, manipule, transmita o reciba información, electrónicamente en forma digital (por ejemplo, computadoras personales, televisión digital, correo electrónico o robots).

Por lo anterior si dentro de las atribuciones de la la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Administración, se encuentra el de **consolidar y administrar el uso y aprovechamiento de las TIC impulsando el desarrollo tecnológico e innovación en la Administración Pública Estatal**, es a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca quien le corresponde dar respuesta a la solicitud de información donde requiere la *"versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no*, pues al citarse el precepto legal en el cual establece que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital le corresponde el desarrollo tecnológico de toda Administración Pública Estatal, es decir de todas las dependencia de Gobierno del Estado de Oaxaca, no obstante que cada dependencia cuenta con un control sobre el inventario de los equipos de cómputo que se encuentran bajo su resguardo, lo cierto es que es la citada Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, quien es la encargada de **consolidar y administrar el uso y aprovechamiento de las TIC impulsando el desarrollo tecnológico e innovación en la Administración Pública Estatal**.

En razón de lo anterior y como esa Comisión Instructora lo advertirá del estudio que realice a los receptos legales antes citados la información referente *versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no*, se encuentra dentro de las facultades de la **Secretaría de Administración** del Estado de Oaxaca, no así dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas, toda vez que esta Secretaría de Finanzas únicamente tiene las facultades establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como le fue informado a la entonces solicitante hoy recurrente mediante el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/ R002/2022 de fecha 03 de enero de 2022.

Las anteriores precisiones se hacen con la finalidad de hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante el motivo de la primera respuesta de esta Dependencia. Por lo anteriormente inserto se reitera que este sujeto obligado y tal y como lo advertirá la Comisionada Instructora del estudio que realice al presente y al oficio en mención, el actos que reclama la peticionaria **no son ciertos**, toda vez que este Sujeto Obligado motivó y fundamentó por qué se orientó a la entonces solicitante a requerir la información consistente en *"versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no*, a la **Secretaría de Administración** del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo a sus facultades sustantivas es la facultada para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, por lo que este sujeto obligado cumplió sin defectos ni excesos el motivo de su petición, en otras palabras este sujeto obligado cumplió con haber satisfecho su derecho humano a la información pública otorgada.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a la respuesta contenida en el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R002/2022 de 03 de enero de 2022, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, proporcionó una respuesta óptima a la solicitud de información con número de **folio 20118172200001**, motivo de inconformidad de la ahora recurrente.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...]

2. Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R002/2022, de fecha 3 de enero de 2021, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información. **Transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.**
3. Publicación del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de julio de 2021, por el que se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración.

Sexto. Cierre de Instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 28 de enero del año en curso, la Comisionada ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 3 de enero de 2022, recibiendo respuesta al día siguiente e interponiendo medio de impugnación el día 25 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;

- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Al respecto, el sujeto obligado solicitó en vía de alegatos que, al no existir acto reclamado, opera desechar por improcedente el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento, con fundamento en la fracción III citada, en los siguientes términos:

[...]

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
 - II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
 - III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
- [...]

Como se refirió párrafos arriba, las causales de improcedencia se establecen en el artículo 154 de la LTAIPBG. Por lo que el supuesto más cercano a lo argumentado por el sujeto obligado es la fracción III:

- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido se observa que el sujeto obligado considera que se configura el supuesto de improcedencia derivado que considera que su acto reclamado no es cierto.

Contrario a lo que señala el sujeto obligado, la persona solicitante hace válida en su recurso de revisión una de las causales por las cuales procede el mismo, pues impugna la incompetencia aludida por el sujeto obligado para responder a parte de su solicitud. Por tanto, el análisis de si el agravio es fundado o no, corresponde al análisis de fondo de la presente resolución.

No se deja de mencionar que la causal referida por el sujeto obligado se configura en aquellos casos en que la parte recurrente haga valer una inconformidad distinta a las enumeradas en el artículo 137 de la LTAIPBG.¹ De lo contrario, no existirían estudios de fondo que confirmen la respuesta de los sujetos obligados.

Respecto a las causales restantes de improcedencia, se advierte que el recurso no es extemporáneo porque se presentó en tiempo y forma, como se advirtió en el considerando anterior. En relación con la fracción II, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa ante los tribunales competentes; en cuanto a las causales de procedencia. Asimismo, no se llevó a cabo una prevención, ni se advierte que el agravio del particular impugne la veracidad, su solicitud se trate de una consulta o esté ampliando los contenidos de su solicitud.

Respecto a las causales para sobreseer un recurso de revisión, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna para desechar el recurso de revisión. En consecuencia, se estima no procedente sobreseer el presente recurso de revisión y se procederá a fijar la litis y realizar el estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso de la cual se advierte se solicitó una lista con tres conjuntos de información:

- a) Cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados (incluya todos los departamentos).
- b) La versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores), indicando si es original o no.
- c) Versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Al día siguiente del registro de la solicitud, el sujeto obligado respondió y remitió un vínculo electrónico con las instrucciones para acceder al inventario de bienes del sujeto obligado en atención al cúmulo de información referido en el inciso a).

¹ Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el RRA 14716/20 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos personales.

Respecto a la información solicitada en los puntos b) y c) informó que era incompetente, pues de conformidad con los artículos 3 fracción I, 27 fracción XIII y artículo 46, fracciones I, XXXIV BIS y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Estado, 1, 3 y 5 del Decreto que crea la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración, la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalado que efectivamente había logrado acceder al inventario de bienes muebles donde encontró un total de 1616 equipos de cómputo, no así la información solicitada en los puntos b) y c) de su solicitud. Al respecto señaló que no veía un punto válido en la respuesta pues se encontraba a cargo de dichos equipos.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió sus alegatos reiterando en los mismos términos que la respuesta inicial, anexando la publicación en el Periódico Oficial del Decreto que crea la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital.

De lo expuesto y en atención al artículo 142, se advierte que el agravio expuesto por el particular deriva de la incompetencia aludida por el sujeto obligado respecto a la información identificada en los incisos b) y c) arriba descritos.

En cuanto a la información referida en el inciso a), se advierte que la misma no es objeto de agravio por la parte recurrente por lo que no será objeto del estudio de fondo.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Del enunciado normativo en cita se tiene que para la declaración de notoria incompetencia se debe cumplir:

- Por un lado un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la



ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

- Por otro, los siguientes **requisitos de forma**:
 - 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
 - 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.
 - 3) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma así como la incompetencia respecto de la que no es.

En el presente caso, se tiene que el sujeto obligado cumple con el requisito de forma, puesto que conforme a lo señalado en su respuesta parte de la información requerida recaía en su ámbito de competencia, y refirió su incompetencia respecto a la información restante. Aunado a lo anterior, se advierte que brindó respuesta en el menor tiempo posible toda vez que respondió al día siguiente en que se registró la solicitud.

Ahora bien respecto a la incompetencia, se advierte que el sujeto obligado refiere que las mismas son de competencia de la Secretaría de Administración, ya que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (artículo 46, fracción I) le corresponde normar y controlar los recursos materiales, tecnológicos, entre otros de la Administración Pública Estatal, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas; asimismo debe establecer políticas generales y programas estratégicos para la aplicación de tecnologías de la información.

Específicamente, refirió que el Decreto que crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, cuyo objeto es consolidar, dirigir y administrar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, así como también de todos los centros de cómputo de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal (artículo 3).

Al analizar sus facultades de conformidad con el artículo 5 del Decreto citado, se advierte que su labor esta dirigida a la coordinación, supervisión, dirección de la política general y programas estratégicos para la aplicación de tecnologías de la información en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, es decir funge como un órgano rector.

Entre sus atribuciones, cabe destacar:

- Consolidar y administrar el uso y aprovechamiento de las TIC impulsando el desarrollo tecnológico e innovación en la Administración Pública Estatal.
- Definir y establecer los mecanismos para valorar y autorizar los proyectos que incide en la adquisición de bienes del servicio de TIC de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- Emitir dictamen técnico en los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de TIC de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

De la normativa descrita se advierte que efectivamente la Secretaría de Administración a través de la Dirección cuenta con competencia para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la normativa citada por el sujeto obligado se desprende que sólo emite el dictamen técnico en los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de TIC de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Es decir, no se advierte que dicha adquisición la realice la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, sino que en el proceso de adquisición de bienes y/o servicios dicha dirección emite un dictamen técnico.

Al respecto, los *Lineamientos para la emisión del Dictamen Técnico de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital*, corroboran que la emisión de dicho dictamen técnico se requiere para la adquisición de hardware, software, consumibles y de infraestructura tecnológica de información y comunicaciones que soliciten las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de obtener un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1. Los Lineamientos que expide la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado (DGTID) de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, son de interés público, los cuales señalan la facultad de elaboración y aprobación de dictamen técnicos para la adquisición de hardware, software, consumibles y de infraestructura tecnológica de información y comunicaciones que soliciten las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de obtener un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se advierte que la Secretaría de Finanzas cuenta con las siguientes facultades:

Artículo 12. La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director, que dependerá directamente de la Secretaria o Secretario, que se auxiliará de las Jefas o Jefes de Departamento de: Recursos Humanos; Recursos Financieros; Recursos Materiales; Servicios Generales, Seguimiento Administrativo y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

IX. Suscribir los contratos de prestación de servicios, arrendamientos, entre otros, que sean necesarios para llevar a cabo las funciones asignadas a la Secretaría, por instrucciones del Secretario;

XXIV. Verificar que se lleve el registro, control y actualización de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría;

Artículo 15. El Departamento de Recursos Materiales contará con una Jefa o Jefe de Departamento que dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo, que se auxiliará de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

II. Gestionar las adquisiciones y contratación de bienes y servicios requeridos por las áreas administrativas de la Secretaría, de conformidad con los procesos establecidos por la normatividad aplicable, en apego a la suficiencia presupuestal autorizada, con excepción de aquellas que puedan ejercer su propio presupuesto y/o fondo rotatorio autorizado para ejercer;

IV. Resguardar, administrar y llevar a cabo la actualización en los sistemas de inventarios: las altas, bajas, etiquetado, transferencias y almacenaje del mobiliario de oficina, así como los equipos de cómputo autorizados;

VI. Atender las solicitudes para la adquisición de mobiliario de oficina, equipo de cómputo, consumo, servicios, programas su abastecimiento de manera eficiente y racional y en general de aquellas adquisiciones propias de las áreas administrativas de la Secretaría, con excepción de aquellas unidades que puedan ejercer su propio presupuesto y/o fondo rotatorio autorizado;

X. Atender el control, resguardo y custodia del archivo de concentración e histórico de la Secretaría, cumpliendo con la normatividad para el manejo de las incidencias del mismo;

Por lo anterior, se advierte que respecto a la información solicitada por la parte recurrente relativa a la información del sistema operativo y la paquetería de datos (software) con las que cuentan los equipos de cómputo del sujeto obligado, el sujeto obligado no es incompetente para conocer de dicha información.

En este sentido, debió turnar la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, como es la Dirección de Administración y el Departamento de Recursos Materiales. Lo anterior de conformidad con la LTAIPBG y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública que establecen:

LTAIPBG:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Al respecto, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

En este sentido, el Criterio de interpretación 04/19 del INAI establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 126 de la LTAIPBG. obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, toda vez que se considera que el sujeto obligado cuenta con facultades para conocer de la información y en consecuencia no turnó la solicitud al área administrativa competente para realizar una búsqueda exhaustiva respecto del punto b) y c) de la solicitud.

Ahora bien, si resultado de la búsqueda exhaustiva la unidad administrativa no localiza la información en documentales como pudiera ser el registro de bienes muebles o en las actas de entrega de los contratos de adquisiciones, el Comité de Transparencia

deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 127 y 152, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto del punto b) y c) de la solicitud y en caso de no contar con dicha información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de

lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y en el Considerando Quinto de esta Resolución éste Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto del punto b) y c) de la solicitud y en caso de no contar con dicha información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0068/2022/SICOM